



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER

Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 687704089001-2017-00050-00

Obra en el expediente, memorial allegado por el abogado Mario Julián Munevar Umba, en el sentido que se ratifica en la petición anterior de terminación del proceso y, en el mismo declara paz y salvo por todo concepto y costas.

El artículo 461 del C.G.P., establece que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su **apoderado con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. ...”* (subrayado y negrilla fuera de texto)

Visto lo anterior, sería del caso atender favorablemente la petición de terminación del proceso, si no es porque se advierte del memorial poder que la facultad de recibir le fue prohibida al togado¹; por lo anterior, torna de plano improcedente la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación ya que la norma exige que la manifestación de pago de crédito y costas cuando de apoderado se trata debe estar investido de la facultad de recibir, no siendo esta el caso.

¹ En el poder consta “excepto la facultad de recibir”



En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander.

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas, por las razones expuestas en la considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fíjese en lugar visible de esta sede judicial, en la forma y términos del artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA